

muy conveniente hacer un análisis de los fundamentos de estas decisiones para que se conociese cuán insegura y poco consecuente fué la jurisprudencia seguida en la Comision.

Ya he indicado al principio por qué me abstengo de hacer, con el carácter de Agente de México, tal análisis.

Me permitiré, sin embargo, mencionar cuatro fallos del Arbitro que han impuesto á nuestro país el fuerte gravámen de \$ 2,245,301 82 en oro mexicano, es decir, más de la mitad del total de nuestra deuda en favor de los Estados-Unidos; creyendo poder hablar de ellos porque el Gobierno me autorizó á solicitar su revision del mismo Arbitro, y aunque no la obtuve, á pesar de haberla procurado empeñosamente, todavía pueden quedar sin efecto dos de esos fallos en virtud de la demostracion que se ha intentado del carácter fraudulento de las reclamaciones en que recayeron.

CASO NUM. 158.

Don Jorge Hammeken, vecino hacia muchos años de México donde habia cometido varias empresas, conservando su ciudadanía americana, obtuvo del gobierno del general Comonfort ciertas franquicias en Agosto de 1856 para la construccion del ferrocarril de México á Tacubaya. Los llamados gobiernos de Zuloaga y Miramon, ó sus agentes, no respetaron esas franquicias. Hicieron pagar á Hammeken una contribucion de que se consideraba exceptuado é impidieron que corrieran los carros del ferrocarril durante el sitio de México por las fuerzas constitucionalistas.

Restablecido el órden legal pretendió Hammeken una indemnizacion, alegando haberse visto, por las indicadas causas, obligado á enagenar con gran pérdida la concesion del ferrocarril, ó los derechos en virtud de ella adquiridos. El Gobierno del Sr. Juarez, siendo secretario de Relaciones el Sr. Zarco, acordó la pretension de Hammeken diciendo á éste que podia acudir á los tribunales quejándose de los rebeldes que le causaron los perjuicios que reclamaba. Hammeken recibió esto como una burla, segun su memorial, y se abstuvo de emplear el recurso que se le señalaba.

En Abril de 1862, habiendo el general Doblado negociado con el Ministro americano Mr. Corwin un empréstito de once millones de pesos, recibió de él una carta de recomendacion en favor de Hammeken, y éste le presentó un ocurso, pidiéndole, más bien que como indemnizacion (pues claramente expresaba no reclamar en la vía diplomática), por vía de auxilio para acometer nuevas empresas en el país, la cantidad de cien mil pesos de lo que México recibiera de los Estados-Unidos en virtud del préstamo mencionado, ó por otra causa semejante.

El general Doblado le dió libranzas con fecha 2 de Mayo de 1862 sobre el tesoro de los Estados-Unidos por esa cantidad, en cuenta de la que habia de recibir México en virtud del proyectado préstamo; pero como la convencion relativa á éste no fué ratificada por el Senado de aquel país, no fueron pagadas esas libranzas.

Hammeken no se limitó á reclamar ante la Comision por la falta de pago, sino que alegando haberse violado por el Gobierno en 1858 y 59 el contrato de concesion del ferrocarril de Tacubaya, pidió se le indemnizaran con trescientos mil pesos! los perjuicios que por esta causa habia resentido, reconociendo, sin embargo, no haber sido autor de ellos el Gobierno constitucional.

Habiendo estado en desacuerdo los comisionados sobre tal reclamacion, que el de México sostenia deberse desechar mientras que el de los Estados-Unidos la creia atendible aunque no por todo su importe, cuya exageracion era objeto hasta de burla para él, sino solo por el de las libranzas que presentaban los reclamantes (Hammeken y Hargous, á quien él las habia endosado ó empeñado), fué sometido el caso al Arbitro; y, como ya era entónces un principio plenamente sancionado por repetidas decisiones de la Comision que el Gobierno de México no tenia responsabilidad por los actos de los agentes de Zuloaga y Miramon á los que se consideraba como rebeldes, sostuve ante aquel funcionario que la cesion de cien mil pesos hecha á Hammeken por el ministro Doblado fué enteramente graciosa, y que como no se realizó el préstamo en cuyos productos se le diera parte, á nada tenia derecho; debiéndose considerar el caso como de *donacion condicional* cuya condicion no se habia cumplido: cité además al Arbitro la siguiente declaracion contenida en un fallo que acababa de pronunciar.

“Pero aunque por consideraciones políticas las autoridades mexicanas pudieran haber creido conveniente prometer una indemnizacion por pérdidas resentidas por cualquiera causa, el Arbitro no cree que pueda hacerse responsable al Gobierno mexicano por otras pérdidas que las causadas por injurias á la persona ó bienes del reclamante por *autoridades* de la República Mexicana.” (John Solari contra México, número 380.)

El Arbitro concedió, sin embargo, á Hammeken y Hargous más de lo que proponia el comisionado americano se les concediera, ordenando que México pagara para los reclamantes no sólo el valor de las libranzas presentadas por ellos (que no eran todas, pues dos no estaban en su poder) sino aún el de esas otras dos si podian presentarlas ántes de hacerse efectivo su pago, y además réditos sobre tal valor al 6 por ciento desde el 1° de Julio de 1863.

Pedí revision del caso, citando al Arbitro un gran número de casos en que la Comision habia declarado irresponsable al Gobierno de México de los actos de agentes de Zuloaga y Miramon, y un fallo de él mismo en que ni el carácter de beligerantes daba á los sostenedores de esos jefes en 1858 y 1859.

El Arbitro declaró, por punto general, que no se creia autorizado á revisar sus fallos, y á peticion de los reclamantes Hargous y Hammeken fijó en \$ 170,379,82 es. la indemnizacion concedida.

Es de advertir que el artículo 11 de las concesiones á Hammeken para la construccion del ferrocarril de Tacubaya (decreto de 13 de Agosto de 1876*) se estableció expresamente que respecto á ellas Hammeken no podia hacer valer derechos de extranjería; así como que el Arbitro habia establecido que en materia de contratos solamente las graves injusticias podian ser materia de reclamaciones. ¿Qué grave injusticia puede decirse haber hecho el Gobierno de México á Hammeken no indemnizándole de perjuicios causados por rebeldes, ó no pagándole más libranzas giradas á peticion suya á cargo del tesoro de los Estados-Unidos, en el supuesto y bajo la condicion de que se obtendria un préstamo que no se obtuvo?

¿Habria alcanzado éxito en un tribunal municipal ó del órden comun una demanda como la de Hammeken? Creo poder asegurar que no.

Van anexos con la letra *Ll* una copia de las opiniones discordantes de los comisionados sobre este caso, de mi alegato ante el Arbitro, de su decision y de mi mocion ó instancia para que fuera revisado el fallo.

(*) “Art. II.—La empresa á la cual se concede este privilegio, ya esté representada por Hammeken ya por una compañía ó por cualquier número de individuos, se considerará *en todo caso* sujeta á las leyes de la República sin poder *en caso alguno* ocurrir á proteccion ni intervencion extranjera.”

CASO NUM. 447.

Un individuo de nacionalidad dudosa, llamado Benjamin Weil, que decia haber nacido en un lugar de los confines de Francia y Alemania, y haber residido en los Estados-Unidos desde Julio de 1850, habiendo hecho algunos negocios con los confederados en Luisiana y Texas por los años de 1863 y 1864, para la exportacion de algodón, segun aparece de su correspondencia original obtenida despues de que se decidió su reclamacion, concibió y puso en vía de ejecucion en Setiembre de 1869 el proyecto fraudulento de quejarse ante la Comision de haber sido despojado en territorio mexicano de un cargamento de dicho artículo; pero decidido á intentar una criminal fraudulenta especulacion, se propuso hacerlo en grande escala y sin fatigarse en inventar detalles, formuló su demanda ó declaracion en estos breves términos:

“Yo, Benjamin Weil, ciudadano de los Estados-Unidos de América, por este documento declaro que en ó por el dia 20 de Setiembre de 1864 tenia yo en varios trenes en la República de México y bajo mi inmediata inspeccion, (control) la propiedad descrita en seguida y que me pertenecia exclusivamente:

“Mil novecientas catorce pacas de algodón con peso de quinientas libras cada una ó sean novecientas cincuenta y siete mil libras, á treinta y cinco centavos por libra (apénas valia entónces el algodón la mitad de este precio en Matamoros, segun un autógrafo del mismo Weil, obtenido despues del fallo) importando trescientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos (\$334,950 00).”

“Dicha propiedad estaba en la fecha mencionada en el territorio mexicano entre Piedras Negras y Laredo, fué embargada y por fuerza tomada de mí (taken from me) por las fuerzas representantes de la República Mexicana que entónces mandaban en aquella parte del país; repetidas veces solicité el desembargo de mi propiedad; pero ninguna satisfaccion pude obtener.”

“Jamás he presentado mi reclamacion ni al Gobierno de los Estados-Unidos ni al mexicano pidiendo el pago de dicha propiedad. Jamás he trasferido mis derechos ni parte de ellos á persona alguna. Al tiempo del embargo de mi algodón por el Gobierno mexicano era yo ciudadano de los Estados-Unidos como lo comprueba el certificado adjunto de mi naturalizacion; (*) lo soy tambien ahora, y mi domicilio tanto en aquel tiempo como en la actualidad ha sido y es Nueva-Orleans. Nací en Boniwiller, Bajo Rhin, Francia; tengo cuarenta años de edad y he residido en el Estado de Luisiana desde el 12 de Junio de 1850, siendo mi ocupacion el comercio.”

“Al tiempo del embargo de mi algodón me hallaba yo en Matamoros, México. Mi propiedad no estaba asegurada por no poder serlo la que se trasporta en carros ó á mano.—Nueva-Orleans, Setiembre 10 de 1869.—B. Weil.—Yo, el suscrito, certifico con verdad que la relacion que antecede es correcta.—Geo. D. Hite.

Con este papel, único suscrito por el reclamante,—quien, segun se ha dicho, perdió despues el juicio y estuvo hasta su muerte en un asilo de dementes en Francia,—un agente de reclamaciones en Washington, tomando su representacion, sin que jamás presentara poder, supo llevar á buen término una reclamacion que por su misma enormidad parecia imposible fuese atendida sin las más plenas é indubitables pruebas.

(*) Certificado de haberse incendiado el archivo en que se dió por cierto que existia la constancia de la naturalizacion de Weil

Las únicas presentadas fueron tres declaraciones informales ó *affidavits* del mismo Hite que certificó la reclamacion suscrita por Weil, firmadas y juradas la primera en 10 de Setiembre de 1869, reducida á certificar que Weil era hombre honrado y que habia sufrido grandes pérdidas en México; la segunda á fines de Diciembre del mismo año, en que referia simplemente que Weil le fué muy conocido en México y que residiendo él en Matamoros, en Setiembre de 1864, supo que las fuerzas del partido liberal ó de Juarez se habian apoderado entre Piedras Negras y Laredo de un gran número de pacas de algodón, que él diria que eran como mil novecientas, pertenecientes á Weil; y la tercera fechada á 12 de Marzo de 1872, en que ya se daba Hite por agente de Weil para la compra del algodón en Texas, referia haber despachado él mismo el cargamento y haber ayudado accidentalmente despues á hacerlo pasar el rio.

El mismo Hite abonó la credibilidad de otros dos individuos que suscribieron *affidavits* apoyando, aunque vagamente, la reclamacion.

Fuera de los repetidos *affidavits* de Hite, el más pormenorizado que se presentó fué el de un tal Schakefford que dijo haber sido agente de los confederados en Texas y que asignó á la salida del cargamento de algodón del punto de su partida una fecha distinta de la designada por Hite.

Con estas y otras declaraciones más vagas, y *sin que se hubiese presentado una sola constancia documental* de la compra del algodón por Weil, ó por su agente en Texas, del alquiler de carros para transporte de tan gran cargamento, del permiso para su exportacion de Texas, del de la correspondiente aduana fronteriza á la entrada al territorio mexicano, ni de noticia alguna contemporánea á un suceso que no podia ménos de haber sido ruidoso por la importancia del cargamento de que se trataba; el comisionado americano prestó su apoyo á la reclamacion y el Arbitro la decidió condeñando á México á pagar una enorme suma, como si, en efecto una autoridad legítima de la República se hubiese apoderado ilegal y arbitrariamente de las mil novecientas pacas de algodón (el fallo rebajó catorce de las reclamadas por Weil).

Habiéndose vd. servido ordenar que las dos instancias de revision de este caso, que presenté al Arbitro, se publiquen con sus antecedentes, omito hacer en este informe comentario alguno, limitándome á llamar la atencion sobre que al celebrarse la Convencion de 4 de Julio de 1868, ni el gobierno de México ni el de los Estados-Unidos tenia noticia alguna de la reclamacion de Weil, que, por primera vez, fué inventada en Setiembre de 1869, dos meses y medio despues del canje de las ratificaciones de esa Convencion, y llegó á noticia del Departamento de Estado en 9 de Marzo de 1870.

Ahora que, con pruebas de que el Arbitro ha dicho que “si no se refutáran convencerian de que toda la reclamacion de Weil fué un fraude,” y cuyas pruebas son *irrefutables* porque consisten en documentos auténticos, no puede caber racionalmente duda de que tan estupendo fraude pudo tener éxito á la sombra de la mencionada Convencion; si, al fin, fueren inútiles los esfuerzos que aún está haciendo el Gobierno para impedir que los autores de ese crimen, los que forjaron y sostuvieron con falsas pruebas la reclamacion, recojan el fruto de su especulacion infame, que siquiera no sea estéril el costoso sacrificio que hoy hace México pagando la fuerte suma que á ellos se destina; y que si alguna vez en lo futuro fuese indispensable someter á arbitramento internacional las reclamaciones de particulares, se busquen garantías eficaces contra los fraudes y principalmente en lo relativo á pruebas.

CASO NUM. 489.

En el año de 1865, cuando los Estados de Sinaloa y Durango, invadidos por las fuerzas francesas, eran teatro de una guerra devastadora, se formó en Nueva-York una compañía para la explotación de ciertas minas en Tayoltita, del distrito de San Dimas en el segundo de dichos Estados, que en algun tiempo fueron muy ricas, y de las cuales sus dueños, trabajándolas económicamente estaban sacando alguna utilidad, aunque corta. Pudieron creer los que acometían tal empresa que planteada en grande escala produciría inmensas riquezas, y habiendo comprado esas minas (la Abra y otras) en cincuenta mil pesos—precio que pareció excesivo á quienes las conocían—emprendió la compañía algunas obras y remitió una costosa maquinaria para los trabajos de dichas minas.

El transporte de la maquinaria desde Mazatlan á Tayoltita demandó fuertes gastos porque las circunstancias de la guerra hacían especialmente difícil hallar fleteros en aquel puerto, ocupado entónces por los franceses, para tan largo camino de herradura.

Miéntas se trasportó y armó la maquinaria fué reuniéndose una gran cantidad de piedra extraída de las minas sin cuidarse de su calidad los agentes de la compañía; y conociendo que era mala, pero ocultándolo á los directores para continuar medrando en sus empleos; y cuando llegaron á hacerse ensayos de esa piedra y la maquinaria estaba ya casi lista para funcionar, se descubrió ó no pudo ya ocultarse que eran tan miserables sus productos, que no costeaban los gastos de explotación, y como la compañía, agotados sus fondos, contaba con esos productos no solo bastarian, desde que comenzáran á beneficiarse los metales, para sufragar los gastos necesarios sino aún para que se hiciesen remesas para cubrir algunas deudas contraídas para llevar á cabo la empresa; luego que los directores de ella en Nueva-York se persuadieron de que había fracasado, la abandonaron completamente y cortaron sus relaciones con el superintendente que tenía á su inmediato cargo la explotación de las minas. Hallándose éste sin recursos para los gastos más urgentes y sin fondos para pagar una libranza que, girada por él, había sido protestada por el tesorero de la compañía á mediados de Marzo de 1868, dejó las minas al cuidado de un inglés empleado en su administración, y fué á inquirir personalmente lo que habían resuelto los directores. Tan luego como llegó á Nueva-York pudo convencerse de que la compañía había abandonado definitivamente la empresa, procediendo con el espíritu práctico que caracteriza á los hombres de negocios en los Estados-Unidos, de realizar á vil precio ó dar por totalmente perdido lo gastado en una especulación luego que se persuaden de que no puede tener el éxito que se prometían sin gastar estérilmente su actividad en reducir la pérdida. No se ocuparon, pues, ni aún de hacer vender las piezas de maquinaria que tenían en Tayoltita, y todo quedó á merced de la persona á cuyo cuidado lo dejara el superintendente.

Pero publicada en 1° de Febrero de 1869 la Convencion de 4 de Julio del año anterior, los que habían abandonado por improductiva dicha empresa, hallaron un modo de hacerla productiva, dándole la forma de una reclamación contra el Gobierno mexicano, y en Diciembre de ese año, *por primera vez*, comenzaron á preparar este nuevo negocio con una declaración del último superintendente de las minas.

En 17 de Marzo de 1870, más de un año despues de publicada la Convencion y cerca de dos años despues de firmada, dos agentes de reclamaciones, diciéndose representantes de la compañía mine-

ra de "La Abra," dirigieron al departamento de Estado un anuncio de reclamación, refiriendo que el abandono de la empresa fué causado por hostilidad de las autoridades mexicanas, y con fecha 28 de Mayo siguiente formularon un memorial en este sentido.

Jamás, ántes de la fecha mencionada, se había quejado dicha compañía ni al Gobierno de México ni al de los Estados-Unidos de acto alguno de arbitrariedad ó persecución de autoridades mexicanas; lo cual, por sí solo, basta para convencer de la falsedad de la causa alegada para la reclamación; pero como se había dejado el campo libre á los especuladores para inventar motivos de queja y para probarlos *de cualquier modo*, la compañía reclamante envió un agente á Sinaloa y Durango á hacer pruebas de sus *agravios*, habiendo acertado á dar este encargo á un hombre nada escrupuloso en la elección de medios, que supo hallar testigos á medida de sus deseos y volvió á los Estados-Unidos bien provisto de declaraciones, firmadas las más ante el cónsul de aquella República, en Mazatlan, á cuya oficina llevó algunos testigos, de grandes distancias, por haberlos hallado renuentes á declarar ante los jueces locales.

Con pruebas de esta clase y á pesar de que por parte de México se presentaron numerosos testimonios de vecinos respetables del lugar en que se decían cometidas las injurias reclamadas, demostrándose que la *única* causa del abandono de la empresa fué el haberse hecho en ella gastos muy superiores á lo que podría producir; y habiéndose asociado á los patronos de la reclamación el predecesor del actual ministro de los Estados-Unidos en México, Mr. Thomas H. Nelson, contándose entre aquellos el abogado W. W. Boice, á quien Mr. Cushing había tenido como auxiliar en sus trabajos de Agente de México ante la Comisión, (*) el comisionado americano formuló brevemente su opinión en favor de los reclamantes, sin fundarla en razón alguna; el comisionado por parte de México puso de manifiesto en un extenso y razonado dictámen el fraude que se intentaba, y el caso fué cometido al Arbitro para su decisión.

No me sorprendió que tal reclamación tuviese el apoyo del comisionado americano porque ya había yo visto sometidas por él al Arbitro otras muchas sin expresar fundamentos y tal vez solo por no desecharlas de plano; mas como ya existía en el expediente el alegato de defensa formado de entero acuerdo con las instrucciones de esa Secretaría ámpliamente fundadas en las pruebas, creí deber limitarme á llamar la atención del Arbitro sobre el fraude que se intentaba llevar á cabo bajo el patrocinio de personas influyentes é intentándose desvirtuar la prueba de defensa con el simple dicho de un emigrado de México en San Francisco California (el Lic. Carlos F. Galan) cuyo testimonio era notoriamente sospechoso.

Concluía mi ocurso al Arbitro con estas palabras que me permito reproducir aquí para que si alguna vez ocurre celebrar otra convención de reclamaciones puedan tenerse presentes:

"¡Ojalá que este y otros casos de la misma naturaleza inspiren á los gobiernos algunas medidas preventivas contra la funesta y nada aventurada especulación de reclamaciones!"

Cuando esto escribía yo estaba muy distante, por cierto, de creer que lo que á mi juicio era un buen ejemplo del descaro con que se sostienen las más falsas y exageradas reclamaciones, parecería al Arbitro justo motivo para imponer á México un gravámen de cerca de seiscientos mil pesos.

De ninguna manera le inculpo por esto. He creído sí, que incurrió en un error. Procuré demostrárselo en mis instancias sobre revisión del caso; pero él, declarando por punto general que no se creía autorizado á revisar sus fallos, se limitó á manifestar el deseo de que ante los tribunales de

(*) También en la reclamación de B. Weil, ántes referida, y en otras muchas contra México figuró Boice como patrono de la parte reclamante.